

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ - CAUCA

Guachené Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULI VANESSA UZURIAGA MINA
DEMANDADO: JAMILTON RIGOBERTO LUCUMI BALANTA
RADICACIÓN: 193004089001-2023 00043 00

La señora YULI VANESSA UZURIAGA MINA identificada con cédula de ciudadanía No.1.062.310.454 expedida en Santander de Quilichao Cauca, en calidad de madre y representante de su hijo menor ADRIAN FELIPE LUCUMI UZURIAGA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra JAMILTON RIGOBERTO LUCUMI BALANTA identificado con cédula de ciudadanía No.16.842.029, a fin de estudiar si se procede su admisión, inadmisión o rechazo conforme la legislación vigente, esto es el Código General del Proceso, lo cual se efectúa previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo introductor y los anexos de éste se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Artículo 82 del C.G.P. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
 - 4) “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 - 6) “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”
 - 11) “ Las demás que exija la ley”

2. **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del citado texto normativo se colige que la parte demandante no acató el ordenamiento legal, toda vez, que dentro de los hechos de la demanda se indica la existencia de una conciliación suscrita entre las partes, no obstante revisado los anexos de la demanda, se encuentra que el acta de conciliación que es el documento base del recaudo ejecutivo, no se encuentra suscrito por el demandado, de donde se sigue que no es posible ordenar mandamiento de pago porque no existe una obligación expresa, clara y exigible, por la sencilla razón que el documento no proviene del demandado, en virtud, que el mismo no está firmado o aceptado por quien se pretende ejecutar.

Surge del anterior análisis falta de precisión y claridad en lo pretendido por la demandante, circunstancia que es determinante cuando se pretende ejecutar obligaciones de esta naturaleza.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrijan.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora YULI VANESSA UZURIAGA MINA identificada con cédula de ciudadanía No.1.062.310.454 expedida en Santander de Quilichao Cauca, en calidad de madre y representante de su hijo menor ADRIAN FELIPE LUCUMI UZURIAGA, contra JAMILTON RIGOBERTO LUCUMI BALANTA identificado con cédula de ciudadanía No.16.842.029, por los motivos antes expuestos.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.-

TERCERO: No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

CUARTO.- RECONOCER a la señora YULI VANESSA UZURIAGA MINA identificada con cédula de ciudadanía No.1.062.310.454 expedida en Santander de

Quilichao Cauca, el interés que le asiste en actuar en causa propia y en representación de la menor ADRIAN FELIPE LUCUMI UZURIAGA, para efecto de los recursos que proceden contra este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. _____ notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 y 296 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 28 MARZO de 2023
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544adb2576f8783d633d33de37462674841a580369156b5d2b58557a5799ac7**

Documento generado en 27/03/2023 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>